

Bogotá, julio 02 de 2025.

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO. DE BOGOTA (Reparto)

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BRICEÑO RAMIREZ MADELEYM

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

BRICEÑO RAMIREZ MADELEYM, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.368.367, con domicilio en la ciudad de Bogotá Carrera 86 # 17-90 Torre 4 apto 504, obrando en nombre propio, presento acción de tutela en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del servicio civil, promulgó el Proceso de selección - Distrito Capital 6 en la cual se encontraba el IDIPRON.
2. Como funcionaria con derechos de carrera administrativa en el IDIPRON me presente al concurso en ascenso reportado con el OPEC 219680 empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 05

3. En los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos anexe en el aplicativo de la CNSC:

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Sí	2023-12-15			
CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Sí	2023-09-22			
ESAP	REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2021-12-02			

4. En los requisitos de estudio y de experiencia el manual de funciones y competencias laborales indica:

<p>Título profesional en alguna disciplina académica de los siguientes núcleos básicos de conocimiento:</p> <p>ADMINISTRACION O ECONOMIA O CONTADURIA PUBLICA O INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES O INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES.</p> <p>Tarjeta o matricula profesional en casos reglamentados por la Ley</p>	<p>Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
---	--

5. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco de los Procesos de Selección Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa., dio como resultado no cumplía los requisitos.

6. Que en los términos previstos por la convocatoria, presente reclamación respecto de mi inadmisión en la cual se me informo:

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** su estado de **NO ADMITIDO** dentro en el proceso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, normas que rigen el presente Concurso de Méritos.

7. *En la misma respuesta se me informa la no aplicación de equivalencias argumentado:*

Como se observa, las entidades facultativamente pueden designar o no la aplicación de equivalencias o alternativas al fijar los requisitos del empleo, lo cual, para su caso en concreto, referente al empleo identificado con código OPEC 219680 **no sucedió**.

Es decir que para que sean aplicadas las equivalencias o alternativas, es necesario que la Entidad haya establecido en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales su aplicación, situación que no se encuentra contemplada en el Manual de funciones por lo cual no puede darse aplicación a las alternativas como lo solicita.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA

1. *El empleo en reportado con el OPEC 219680 empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 05 contempla la aplicación de equivalencias y alternativas, tal y como lo reporta el mismo aplicativo de la CNSC:*

Equivalencias	
Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Tres (3) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación

2. La CNSC y la Universidad se amparan para negar mi derecho de aplicar la equivalencia de título de especialización (reporte 3 especialización relacionadas directamente con los núcleos básicos de conocimiento (NBC) solicitados por el empleo) por experiencia relacionada en virtud de un *CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA* expedido el 18 de febrero de 2021y que expresa:

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

3. Conforme a la Ley 909 de 2004 las funciones del CNSC y el DAFP se definen:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño; (...)

Artículo 14. El Departamento Administrativo de la Función Pública. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:

a) Bajo las orientaciones del Presidente de la República le corresponde la formulación de la política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública a nivel nacional y territorial;

b) Elaborar y proponer al Gobierno Nacional anteproyectos de ley y proyectos de decretos reglamentarios en materia de función pública; (...)

f) Velar por el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas generales en materia de empleo público, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil;

*g) Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en lo referente a las siguientes materias: planeación del **recurso humano, vinculación y retiro**, bienestar social e incentivos al*

personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos, plantas de personal y relaciones laborales; (...)

m) Velar por el prestigio del Gobierno como empleador; (...)

n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional; (...)

p) Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando esta lo requiera, en el desempeño de sus funciones;

4. El Decreto 1083 de 2015 no señaló taxativamente la experiencia profesional relacionada al respecto el artículo 2.2.2.3.7 cita:

“Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)”

5. En diferentes conceptos cuando se solicita título de posgrado relacionado se expresa lo siguiente:

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD
concepto 2020_EE_1586 equivalencia posgrado x experiencia profesional relacionada:

“En el caso de los requisitos de estudio, cualquier disciplina académica contenida en los núcleos básicos de conocimiento relacionados con el contenido funcional del empleo está relacionada y si se demandan estudios de posgrado, en regla de equivalencia, que estén contenidos en dichos núcleos, están relacionados. Consecuentemente cuando se indica que los estudios de posgrado sean en las áreas de conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, las áreas que contienen dichos núcleos están relacionadas.”

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD
concepto 2020_EE_1586 equivalencia posgrado x experiencia profesional relacionada.

SOLICITUDES FORMALES

1. En convocatorias anteriores, a la expedición del criterio unificado *“CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA* expedido el 18 de febrero de 2021 la CNSC aplicó a alguno de los aspirantes que se

presentaron a la convocatoria la equivalencia de título de posgrado por experiencia profesional relacionada

- 2. En caso afirmativo favor indicar a cuantos aspirantes se le aplico la mencionada equivalencia y/o alternativa, en caso negativo indicar porque medio se dio a conocer este lineamiento.*
- 3. Si existen funciones claramente detalladas tanto para la CNSC y el DAFP debería ser el DAFP el responsable de pronunciarse de fondo si es posible la aplicación de la equivalencia y/o alternativa de un titulo de posgrado por experiencia profesional relacionada. Por lo cual se solicita formalmente se vincule al DAFP y que sea esta entidad la que se pronuncie dentro de sus competencias sobre la aplicación de esta equivalencia o alternativa en procura de Velar por el prestigio del Gobierno como empleador y la garantía y no vulneración de los derechos de los aspirantes y funcionarias a que se vulneren sus derechos.*
- 4. Se suspendan los términos y etapas de la convocatoria hasta tanto se resuelva de fondo lo solicitado.*
- 5. Se me admita al concurso de mérito reportado con el OPEC 219680 empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 05.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma

Carta”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto “protector inmediato o cautelar”, su causa típica, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento especial, preferente y sumario, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo de defensa judicial que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta postura fue consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, ya que ha identificado la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998,

sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. Pese a lo anterior, con la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, sin embargo mediante sentencia C-284 de 2014, la Corte Constitucional manifestó “que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.” Sin embargo, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que de seguir adelante con el concurso estaría afectando mi derecho a acceder a cargo público en la modalidad de ascenso, Maxime cuando se termine el litigio contencioso ya no hay lugar a realizar una prueba y ya todos los cargos estarán ocupados. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T -059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que “pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

CONFIANZA LEGITIMA

El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó: “El principio

de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante.

NOTIFICACIÓN

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Carrera 86 # 17-90 Club Residencial Porto Hayuelos I Torre 4 Apto 504 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3229050427 o en los correos : madeleym.briceno19@gmail.com y madeleym.briceno@idipron.gov.co

Al accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co y a la Universidad Libre al correo juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co y diego.fernandez@unilivre.edu.co

Del Señor Juez,

Atentamente,


Madeleym Briceno Ramírez
CC 52.368.367 de Bogotá